

JUAN NICOLAS GOMEZ HERRERA
ABOGADO



Señor:
JUEZ PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE BETULIA
E.S.D.

Referencia: Proceso Ejecutivo
Demandante: Albey Villamizar Mora
Demandado: Jimena Marcela Ochoa Lopez y otros
Radicación: 2022-078-00

JUAN NICOLAS GOMEZ HERRERA identificado con la cedula de ciudadanía No 91.474.672 de Bucaramanga, portador de la tarjeta profesional 106.425 del Consejo Superior de la Judicatura, en condición de apoderado del señor WILLIAM PEÑA LUNA por medio de este escrito formulo recurso de reposición y en subsidio el de queja de conformidad a lo dispuesto en el artículo 352 del C.G.P. contra el numeral 2º del auto de agosto 01 de 2023, por el cual se deniega el recurso de apelación, en los siguientes términos:

Existen excepciones en cuanto a la concesión del recurso de apelación en los procesos de única instancia y/ o mínima cuantía por manera que la aplicación de los artículos 318 y 320 taxativamente aplicados en la decisión nugatoria de la apelación, pues la materia del auto admite excepcionalmente la segunda instancia, por tratarse de circunstancias relevantes que afectan al debido proceso como lo es la consecuencia de la nulidad procesal propuesta por no vincularse a los intervinientes de la creación de la obligación que se cobra ejecutivamente, en su defecto las oposiciones a la práctica de medidas cautelares.

Esto bajo el entendido que ese mecanismo es idóneo para un control judicial objetivo e independiente de la decisión que pone fin al trámite o que resuelve asuntos particularmente significativos dentro del proceso, de los cuales depende la eficacia de las mencionadas garantías

No es sino mirar el planteamiento de la invocación del litis consorte negado para encontrar también allí la proposición de una causal de nulidad de las previstas en el artículo 133 del Código General del Proceso, por no estar debidamente trabada la litis en la ejecución mixta que nos ocupa, y no puede pasarse por alto la implicación que exige el control jurisdiccional a providencias que se relacionan directamente con las garantías superiores previstas en el artículo 29 de la Constitución Nacional.

Nótese pues que en el caso en particular de la comparecencia al proceso del suscrito apoderado se enmarca en el catálogo de supuestos de hecho que trastornan la validez de las actuaciones judiciales a saber;

Artículo 133. Causales de nulidad

El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

- 1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.*
- 2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.*
- 3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.*

4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.

5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.

6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.

7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Quando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

PARÁGRAFO. Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece."

Si bien es cierto el despacho puede en su respetable tesis compartir o no la proposición de la vinculación del litis consorte por el negocio causal materia de esta ejecución, no es menos cierto que las nulidades con ocasión de la causal octava de la norma trascrita, asunto que atañe a la providencia por la cual se decide no reponer la decisión el pedimento de vinculación que trae expresamente la propuesta de nulidad en cuestión, está enlistado dentro de las excepciones a la regla general de la improcedencia de la doble instancia en procesos de única instancia.

Por lo anterior, solicito al despacho respetuosamente proceda a reponer el numeral 2º del auto de agosto 01 de 2023 o en subsidio conceder el recurso de queja a fin de que se conceda la apelación denegada.

Atentamente,



JUAN NICOLAS GOMEZ HERRERA
T.P No 106.425 del C.S. de la Judicatura